



**INFORME SECRETARIAL.** Ingresa al despacho el 28 de agosto de 2020, informando que venció término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2016 00655 00  
**Demandante:** WILSON ALFEREZ AGUDELO  
**Demandado:** CEREALES DEL LLANO SA

### **ASUNTO**

Se pronuncia el despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 446 C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S, establece el trámite a seguir para aprobar la liquidación del crédito y sus actualizaciones, y al efecto reza:

*“1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”*

Esa premisa cobra relevancia en este asunto, ya que la ejecutante, con base en lo ordenado en el mandamiento de pago, presentó actualización de la liquidación del crédito con corte al 22 de julio del presente año.

Revisada la misma, el despacho observa que contiene un error, ya que en ella se calcularon intereses legales sobre salarios, prestaciones sociales y sobre la sanción moratoria por la falta de pago de las prestaciones, pasando por alto que estos son improcedentes ya que la falta de pago de salarios y prestaciones sociales fue sancionada con la imposición de la indemnización consagrada en el artículo 65 del C.S.T., que continúa causándose, y al ser así, no se puede castigar dos veces tal omisión, imponiendo además intereses sobre aquellas acreencias. Por la misma



razón tampoco es procedente su imposición respecto de la referida sanción. Es preciso mencionar que aunque en el auto que libró mandamiento de pago se ordenó el pago de los intereses legales “de las anteriores sumas”, esa disposición debe interpretarse conforme lo enunciado.

No obstante, bajo la misma consideración, ha de decir el despacho que si resultan procedentes los intereses legales respecto de las vacaciones, la sanción consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y las costas procesales, causados desde cuando cada una de esas acreencias se hizo exigible, es decir, las dos primeras desde el 10 de julio de 2018 cuando quedó ejecutoria la sentencia que las impuso, y las costas desde el 15 de agosto de 2018 cuando se les impartió aprobación.

Así las cosas, de oficio el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por el ejecutante para, en su lugar, aprobarla con corte a la fecha de esta providencia, en los siguientes términos:

ACREENCIAS	CAPITAL	CÁLCULO DE INTERESES					
		CAUSACIÓN	FECHA DE CORTE	DIAS	6% ANUAL	VALOR INTERESES	
Salarios	\$8.571.000	No se causan					
Cesantías	\$4.389.833	No se causan					
I cesantías	\$511.591	No se causan					
P servicios	\$4.389.833	No se causan					
Vacaciones	\$2.194.916	10/07/2018	10/09/2020	793	13,216	\$290.080	
I. 99 L 50 1990	\$48.081.960	10/07/2018	10/09/2020	793	13,216	\$ 6.354.512	
I. 65 CST 16/12/2014- 10/09/2020-	\$43.016.635	No se causan					
costas	\$804.800	18/08/2018	10/09/2020	754	12,566	\$101.131	
<b>TOTAL</b>	<b>\$111.960.568</b>						<b>\$ 6.745.723</b>

Conforme lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, en su lugar **APROBAR** la misma, en los siguientes términos:

ACREENCIAS	CAPITAL	INTERESES LEGALES
Salarios	\$8.571.000	No se causan
Cesantías	\$4.389.833	No se causan
I cesantías	\$511.591	No se causan
P servicios	\$4.389.833	No se causan
Vacaciones	\$2.194.916	\$290.080
I. 99 L 50 1990	\$48.081.960	\$ 6.354.512
I. 65 CST -16/12/2014- 10/09/2020-	\$43.016.635	No se causan
costas	\$804.800	\$101.131
<b>TOTAL</b>	<b>\$111.960.568</b>	<b>\$ 6.745.723</b>



Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson J. Molina G.' with a period at the end.

**WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ**

**Juez**

E.C.